Ciudad de México a ocho de febrero de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, quien se ostenta como Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y turnada conforme al auto de radicación de siete de febrero del presente año. Conste.

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil diecisiete.

Vista la demanda y anexos presentados por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su carácter de **Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo**, promovida contra lo siguiente:

> *"De manera general el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, publicado mediante Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 232 Tomo II, de fecha 29 de diciembre de 2016. Y de manera particular dicha norma general en su parte conducente, los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 15, 23, los Artículos transitorios Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Quinto y los anexos I, II, III y IV."*

Con fundamento en los artículos **105**, fracción **I**, inciso **j)**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[1] y **1**[2], **11**, párrafo primero,[3] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

[1] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
j). Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
[...].

[2] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

[3] **Artículo 11**. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

presentada a la promovente con la personalidad que ostenta[4] y **se admite a trámite la demanda**, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En ese contexto, se tienen como **delegados** a las personas que indica la demandante, por señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y por ofrecidas las **pruebas** documentales que acompaña a su escrito, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento, desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos **5**[5], **11**, párrafo segundo[6], **31**[7] y **32**, párrafo primero[8], de la referida ley reglamentaria y **305** del Código Federal de Procedimientos Civiles[9], de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

---

[4] De conformidad las constancias que exhibe y en términos de lo dispuesto en el artículo **105**, primer párrafo del **Estatuto de Gobierno del Distrito Federal**, así como **37** y **38** de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal**, que prevén lo siguiente:

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal

Artículo 105. Cada Delegación se integrará con un Titular, al que se le denominará genéricamente Jefe Delegacional, electo en forma universal, libre, secreta y directa cada tres años, según lo determine la Ley, así como con los funcionarios y demás servidores públicos que determinen la ley orgánica y el reglamento respectivos.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal

Artículo 37. La Administración Pública del Distrito Federal contará con órganos político-administrativos desconcentrados en cada demarcación territorial, con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegaciones del Distrito Federal y tendrán los nombres y circunscripciones que establecen los artículos 10 y 11 de esta Ley.

Artículo 38. Los titulares de los Órganos Político-Administrativo de cada una de las demarcaciones territoriales serán elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, en los términos establecidos en la legislación aplicable y se auxiliarán para el despacho de los asuntos de su competencia de los Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores y Jefes de Unidad Departamental, que establezca el Reglamento Interior.

[5]**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

[6]**Artículo 11**. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

[7] **Artículo 31**. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

[8] **Artículo 32**. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...].

[9] **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o

Respecto de las pruebas que la promovente hace consistir en las copias certificadas de la iniciativa y dictamen con proyecto del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, así como el acta de sesión de aprobación del decreto por parte de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, del Pleno de la Asamblea Legislativa de dicha entidad federativa y de la remisión por parte del Jefe de Gobierno del decreto en cuestión para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y que solicita sean requeridas por este Alto Tribunal al Coordinador de Servicios Parlamentarios de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tales constancias se refieren a los antecedentes legislativos del decreto impugnado en este asunto, los cuales serán motivo de mención aparte en este proveído.

De conformidad con el artículo **10**, fracción II[10], y **26**[11] de la invocada ley reglamentaria de la materia, **se tienen como demandados** a la **Asamblea Legislativa** y al **Jefe de Gobierno, ambos del Distrito Federal**, por ser las autoridades que, respectivamente, emitieron y promulgaron el decreto impugnado.

En consecuencia, emplácese a dichas autoridades con copia simple del escrito inicial de demanda, para que presenten su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas que en caso de no hacerlo así, las subsecuentes comunicaciones se harán por lista, hasta en

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

[10] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia [...]

[11] **Artículo 26**. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

tanto cumplan con lo indicado.

Esto, de conformidad con el artículo **305** del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con apoyo en la tesis de rubro: ***"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"***[12].

Además, atento a la solicitud de la promovente y a efecto de integrar debidamente el expediente en que se actúa, se **requiere al órgano legislativo demandado** para que al dar contestación, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos del decreto cuestionado y, al **Jefe de Gobierno del Distrito Federal** para que remita un ejemplar de la Gaceta Oficial que contenga dicho decreto, apercibidos que, de incumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos de lo dispuesto en los artículos **35**[13] de la mencionada ley, así como **59**, fracción **I**[14], del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

En otro aspecto, no ha lugar a tener como terceros interesados a los jefes delegacionales de las restantes demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tal como lo menciona la actora en su escrito de demanda, pues de conformidad con los artículos **105**, fracción **I**, penúltimo y último párrafos[15],

---

[12]Tesis **IX/2000**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192289.

[13] **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

[14] **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

[15] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

[...]

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **42**, último párrafo[16], de la ley reglamentaria de la materia, la sentencia que se dicte en este asunto tendrá efectos sólo respecto de la parte demandante; por tanto, es innecesario llamar a juicio como terceros interesados a los restantes jefes delegacionales de las distintas demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en virtud de que el fallo que se dicte en este asunto no es susceptible de perjudicarles, conforme a lo previsto por la fracción **III** del artículo **10**[17] de la ley reglamentaria de la materia y con apoyo en la tesis de jurisprudencia, cuya aplicación es por analogía, de rubro: ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO ES PROMOVIDA POR UN MUNICIPIO, LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL ESTATAL, SÓLO TENDRÁ EFECTOS PARA LAS PARTES"***[18].

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo **10**, fracción **IV**, de la ley reglamentaria de la materia[19], dese vista a la **Procuraduría General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por la promovente, con copia certificada del escrito de demanda fórmese el cuaderno

---

demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

[16] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 42. [...]
En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

[17] **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
[...]
III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
[...]

[18] **Tesis P./J. 72/96**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Noviembre de mil novecientos noventa y seis, Página doscientos cuarenta y nueve, Número de registro 200015.

[19] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
IV. El Procurador General de la República. [...]

incidental respectivo.

Finalmente, con fundamento en el artículo **287** del mencionado código federal[20], hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades demandadas.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas,** quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de ocho de febrero de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en la **controversia constitucional 38/2017**, promovida por la Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo. Conste.

EAPV

---

[20] **Código Federal de Procedimientos Civiles**
Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.
La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.